Diez meses de actuación del Tribunal Tutelar De Menores

de Valencia y su Provincia

1º AGOSTO 1936 — 31 MAYO 1937

10094

Memoria

TRIBUNAL.—Vista anterior del edificio

Tribunal Tutelar

de

Menores

de Valencia y su Provincia

Diez meses de actuación

1.º Agosto 1936

31 Mayo 1937

Imprenta de la Escuela de Reforma
BURJASOT ——— (Valencia)

Tribunal Tutelar

de

Menores

de Valencia y su

Provincia

Diez meses de actuación

1.º Agosto 1936

31 Mayo 1937

Imprenta de la Escuela de Reforma
SUPERIOR ——— (Valencia)

Memoria

PREAMBULO

En 17 de agosto de 1936, la Delegación de Justicia (hoy Consejería Provincial) decretó la destitución de los señores que componían este Tribunal – excepción hecha del Vocal suplente Manuel Castillo Quijada—designando como Presidente a Emilio Muñoz Orts, Abogado y Farmacéutico; Vicepresidente a Eladio García Barruete, Pedagogo; y Vocales a Fernando Vela Alegre, Industrial y Subdelegado en aquel entonces de Justicia, Maximiliano Tohus Lloréns, Pedagogo, y Juan Conejero Sotos. Se nombró Secretario interino al que venía desempeñando las funciones de Oficial de Secretaría desde la fundación del Tribunal Dioscórides Leive García, y Habilitados al Oficial administrativo Antonio Vera Martínez y al Oficial de Estadística Francisco Cantos Calabuig. Estos nombramientos fueron confirmados por Orden ministerial de 3 de febrero de 1937.

Capacitados todos de la inmensa obra social que se les había confiado, emprendieron sus trabajos dando una orientación más humana y más comprensiva—dentro de los limitados cauces de la ley—, más a tono con los tiempos modernos y las circunstancias de tragedia en que nos desenvolvemos desde

el fatídico 18 de julio de 1936, sin abandonar ni un solo día la ingente labor que suponía en tales circunstancias, apartar menores de ambientes nocivos, herir sentimientos, pasiones e intereses en medio de esa desarticulación de derechos que trajo consigo la revolución, tan en pugna muchas veces con la capacidad de los ciudadanos y con las verdaderas normas de justicia. Sorteando escollos y dificultades, sin dejar nunca que la autoridad del Tribunal se mermase por exigencias ocasionales desprovistas de todo fundamento, los hombres encargados de la obra no dejaron de actuar ni un solo día en bien de la infancia abandonada y delincuente, en contra de los malos padres y guardadores indignos, en lucha constante con todas las presiones y cortapisas nacidas al socaire de dicha revolución, y así la vida del Tribunal de Menores de Valencia no se ha interrumpido ni un solo día; y sin jactancia ni orgullo, pero con la firmeza y la tranquilidad que proporciona el deber cumplido, hemos de consignar que el tiempo se aprovechó de tal forma que ni un solo menor quedó desatendido, ni un solo caso por resolver en conciencia, remozando los procedimientos y dando al traste con prejuicios y concepcionismos arcáicos para hacer más asequible al nivel cultural y educacional de los interesados, en cada caso, el concepto y el efecto puramente sociológico de esta gran Institución que se llama Tribunal de Menores, haciendo comprender la importancia social y humana que la inspiran.

Y aun cuando diez meses de labor son relativamente poco tiempo para conseguir una actuación to-

talmente fructífera, han permitido la compenetración completa con la obra y el estudio detenido de la Institución, hasta el punto de observar aciertos y defectos de la legislación que la sustenta y que nos atrevemos a plasmar en el cuerpo de esta Memoria por entender que es obligación ineludible en todo funcionario público elevar a los legisladores aquellas proposiciones honradamente observadas con ocasión de su cometido, por si, en el fondo, son susceptibles de aprovechamiento. Las leyes, antes que inmutables, son ocasionales. Las costumbres y el Progreso fuerzan sus modificaciones; y si las leyes no se remozan para incorporarse al ritmo de los tiempos, o se anquilosan dificultando su aplicación, o se vulneran en la letra y en el concepto para que no sean causa de injusticia.

Por otra parte, hemos entendido que, aun no terminada la guerra, pero iniciada ya una revolución que se ha de encauzar forzosamente, es el momento para exponer razones científicas y prácticas que puedan decidir el ánimo de los legisladores a normalizar por completo esta Institución sin igual que está llamada a ser la incubadora de nuevas generaciones.

He aquí el motivo, pues, de decidirnos a la publicación de esta Memoria que no tiene otra finalidad que fotografíar la realidad.

Y con un cordial y respetuoso saludo para todos los Organismos oficiales y superiores y especialmente para todos los compañeros de Justicia, cerramos este preámbulo para pasar al cuerpo de la Memoria.

TRIBUNAL.—Vista posterior del Casilicio

I

HISTORIA

Los Tribunales de Menores en España tienen, sin duda, su cuna en la institución «El Padre de Huérfanos», creada en 1337 y que vino a atender, aunque no en toda su amplitud, el problema social de asistencia a la infancia desvalida, por su condición de orfandad y abandono. Esta institución, extinta por R. O. de 11 de diciembre de 1793 dada por Carlos IV, tenía la misión de protejer a los menores de ambos sexos, apartándolos de la vagancia y el vicio, para colocarlos al servicio de familias, oficiando en un todo como tutora de los menores protegidos, aunque muy especialmente en la parte administrativa, pues el juez o Padre de Huérfanos, a la par que tenía facultades para establecer tipos fijos de remuneración, era el encargado de administrar las ganancias de cada protegido y podía incluso perseguir a los patronos morosos con atribuciones especiales para embargar y subastar bienes en beneficio del patrimonio de cada menor.

* * *

En 18 de Octubre de 1912, el señor Arias Miranda presentó a las Cortes un proyecto de Ley para establecer, por vía de ensayo, los Tribunales especiales para Niños en España con competencia para conocer de delitos y faltas cometidos por menores de 15 años «siempre que el delito o falta tuvieran señalada en el Código penas correccionales», pues cuando la pena fuera aflictiva habían de conocer los Tribunales ordinarios. Establecía tal proyecto la prohibición de que los niños fuesen a la cárcel; la celebración, en todo procedimiento, de un juicio previo para averiguar la *culpabilidad* del acusado, y de otro definitivo para *imponer la pena*, sin seguir los trámites de la Ley de Enjuiciamiento criminal; y el recurso de apelación contra las *sentencias* para ante la Audiencia respectiva.

Estos Tribunales habían de crearse en todas las Audiencias provinciales y en los Juzgados de Instrucción de las poblaciones cuyos Ayuntamientos lo solicitasen, siendo condición expresa *la existencia en tales poblaciones de establecimientos especiales para la asistencia y educación de la infancia abandonada y delincuente; y la existencia también de sociedades relacionadas con estos fines*; y si no las hubiese, *que los Ayuntamientos se comprometieran a crearlos.*

Este proyecto creaba el Tribunal unipersonal a cargo de un *Juez de Niños* que designaría la Sala o Junta de Gobierno de la Audiencia, un representante del Ministerio fiscal y un Secretario; y facultaba para asistir a los juicios (que se celebrarían en lugar distinto al destinado para la administración de justicia,

prescindiendo de toda clase de solemnidad y aparato) solamente a los padres o representantes legales de los menores, el Fiscal, el *protector de los niños* (designado por el Juez de entre los individuos de las Sociedades de Patronato mencionadas), los testigos y el Secretario.

Si el acusado era menor de 9 años, el Juez *lo declararía irresponsable, lo aconsejaría paternalmente* y lo entregaría a sus padres o guardadores si los hubiera, pues en su defecto, el menor había de ser confiado a una de las Sociedades mencionadas. Pero si el niño fuese mayor de 9 años y en el juicio previo se acreditara su *delincuencia*, el *protector* haría una información que comprendiera las condiciones en que el niño vive, su instrucción, costumbres, antecedentes paternos *y cuantas otras circunstancias puedan servir para formar juicio del discernimiento del menor y de los medios más eficaces para su corrección.* Con vista de esta información, *el Fiscal indicaría la pena correspondiente y el Juez fallaría en el acto, a su prudente arbitrio, sin sujección al Código penal ni para determinar la clase de pena, ni para establecer su duración.*

Estas *penas* consistirían solamente en reprender al niño en presencia de los asistentes al juicio, someterlo a libertad vigilada, entregarlo a una familia de honradez y moralidad reconocida o privarle de libertad entregándolo a una Sociedad de Patronato, establecimiento industrial o agrícola o en una escuela de reforma.

También tenía facultades el Juez para recoger a los menores de 15 años dedicados a la vagancia o a

la inmoralidad; y dar cuenta al Fiscal de los casos en que, por la información practicada, resultara la existencia de alguna de las causas privativas de la patria potestad.

En la parte económica, este proyecto *concedía a las Sociedades de Patronato los beneficios de instituciones de beneficencia particular; y establecía que para el funcionamiento de los Tribunales se consignasen las cantidades necesarias en los Presupuestos del Estado, provincias y municipios, disponiendo además que los gastos de estancias de menores en establecimientos o casas particulares se pagasen por los padres, y caso de ser pobres por el presupuesto carcelario del partido.*

* * *

Viene luego el proyecto de 1.° de noviembre de 1915 que abunda en el Tribunal unipersonal, denominando a los Jueces «Protectores de los Niños» con facultades para conocer de los delitos cometidos por menores, de los casos de corrección paterna a que se refiere el artículo 155 del Código civil; del castigo de los padres o tutores que no cumplan las prescripciones sobre asistencia obligatoria a las escuelas; de las infracciones de las reglas reguladoras del trabajo de los niños cometidas por patronos; y de los casos de vagancia y mendicidad.

En este proyecto, se desprovee a las resoluciones del carácter de *sentencia* y se establecen siete medidas, que pudiéramos llamar resolutivas, a saber: 1.ª

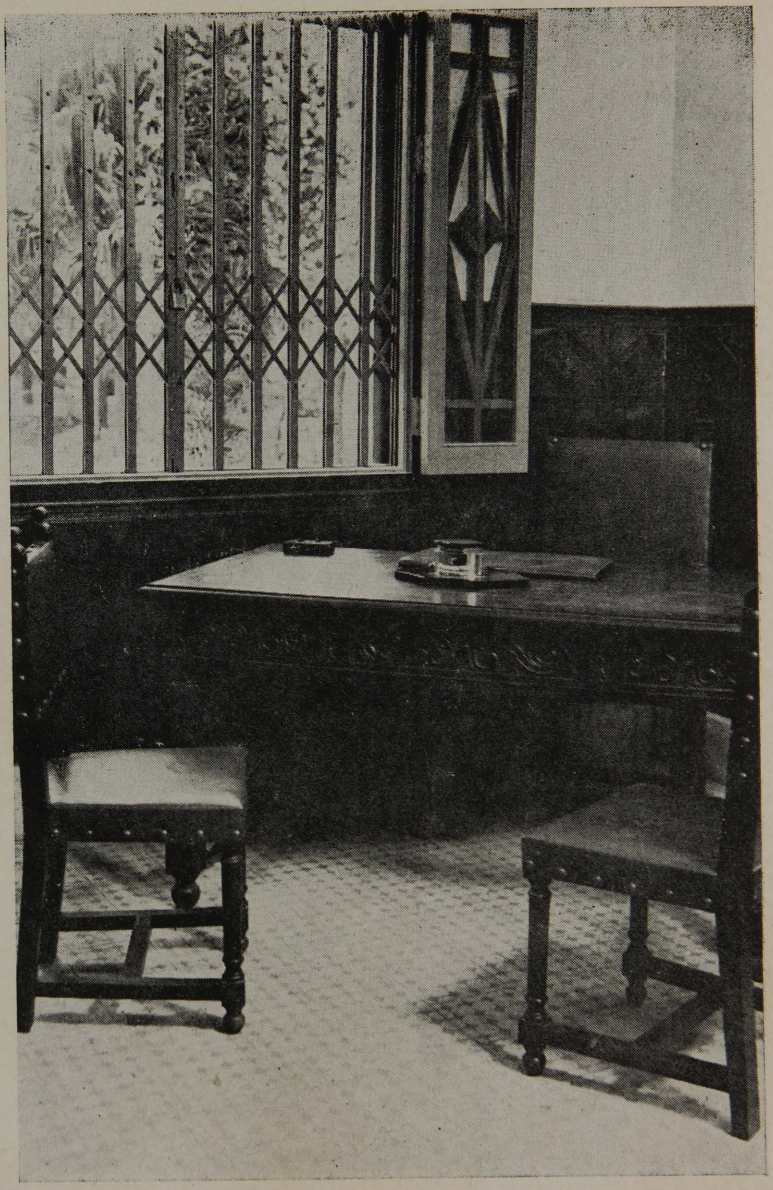

TRIBUNAL.—Despacho del Presidente.

Declaración de inocencia. 2.ª Amonestación privada sin ningún formulismo judicial y sin la presencia de otras personas que el amonestado y su padre o tutor. 3.ª Reprensión pública ante el perjudicado, el padre o tutor y las personas que intervengan en el funcionamiento del Tribunal. 4.ª Libertad condicionada, bajo la custodia de la persona que ejerza el derecho de patria potestad. 5.ª Libertad vigilada por persona perteneciente a una Sociedad de Patronato, expresamente designada por el protector. 6.ª Colocación del menor en familia distinta a la suya, probada que fuese la negligencia de sus deudos en el cumplimiento de los deberes tutelares; y 7.ª Internado en escuelas o asilos, según la condición del delincuente.

Prohibía también la imposición de penas que hubieran de extinguirse en las cárceles; y creaba *la Secretaría de la Comisión Asesora de reforma tutelar y acción educadora en el Ministerio de Gracia y Justicia*, imponiéndole la obligación de llevar *un registro de la filiación y correcciones impuestas a los niños y jóvenes delincuentes*, aunque prohibiendo la utilización de estos datos para apreciar reiteraciones y reincidencias.

Los Protectores eran de libre nombramiento del Ministro, previo el parecer de la Comisión Asesora; y no se daba recurso alguno a los *fallos* de dichos protectores.

* * *

Y, por último, en 5 de febrero de 1917, vino otro proyecto de Ley, por consecuencia de una inter-

pelación de don Francisco Lastres al Ministro de Gracia y Justicia, formulada en 6 de noviembre de 1916, que determinó nuevos estudios de la cuestión. Este nuevo proyecto contenía siete bases muy parecidas a las de los proyectos anteriores, pero introduciendo modalidades notables, cuales son: 1.ª Encomendar la presidencia de los Tribunales al Juez de primera instancia, aunque permitiendo también el desempeño del cargo a personas ajenas a la carrera judicial, *siempre que, además de poseer relevantes condiciones para el cargo, se hubiesen distinguido notablemente en el cuidado y protección de la juventud abandonada o delincuente.* 2.ª Confiar las funciones de Secretario a uno judicial. 3.ª Establecer los Tribunales, además de las capitales de provincia o partido judicial, *en las localidades donde el número de menores delincuentes lo hiciesen necesario,* organizando estos Tribunales *de manera que facilitasen una evolución hacia los Consejos de tutela.* 4.ª Elevar la edad de competencia a los 18 años para amparo de abandonados y corrección de rebeldes y viciosos. 5.ª Conceder facultades para decretar privación o suspensión de patria potestad (artículo 171 del Código civil). 6.ª Conceder a los padres el derecho a limitar la intervención de los Tribunales en los casos de insumisión, con facultades para recurrir al Ministerio de Gracia y Justicia caso de ser denegada la petición. 7.ª Modificación del régimen de la Escuela de Reforma de Alcalá de Henares para estos fines.

* * *

TRIBUNAL.—Sala de actos

Tampoco prosperó este proyecto, y merced a los trabajos de don Avelino Montero-Rios Villegas, Fiscal del Tribunal Supremo, vino la Ley provisional de 25 de noviembre de 1918 que estableció en España el «Tribunal para niños» de carácter colegiado, con un Presidente, Juez de primera instancia, y dos Vocales propietarios, más otros dos suplentes que designaba la Junta Provincial de Protección a la Infancia de la localidad. También podía designar el Ministro de Gracia y Justicia, a propuesta del Consejo Superior de Protección a la Infancia, Presidente y Suplente ajenos a la carrera judicial en las poblaciones donde lo estimase conveniente. Tanto los cargos de Presidente como los de Vocales eran gratuitos.

La jurisdicción del Tribunal se extendía a toda la provincia salvo en aquellas donde funcionase más de uno, en cuyo caso quedaba limitada la de cada cual a la demarcación de su partido judicial.

La competencia se limitaba a conocer de los delitos y faltas cometidos por menores de 15 años; de las faltas comprendidas en los números 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del artículo 603 del Código penal de 1870, a saber: A) Abandono educativo de los hijos. B) Incumplimiento de preceptos sobre instrucción primaria obligatoria o abandono y descuido de menores tutelados. C) Falta de respeto y sumisión a los padres. D) Falta de respeto y sumisión a los tutores. E) No presentar los menores de siete años abandonados a la Autoridad o la familia; y F) Quebrantamiento de reglas para la exposición de niños y no presentar en el asilo de expósitos o lugar seguro a niños abando-

nados; de las faltas comprendidas en las Leyes de 26 de julio de 1878 y 23 de julio de 1903, que son: A) Es de observar que en la primera de las Leyes citadas solo se sancionan hechos considerados como delitos, por consiguiente no sabemos a qué faltas se refiere el legislador. B) Castigar a los padres cuyos hijos son encontrados mendigando, bien expontáneamente o porque ellos los envíen, los entreguen a terceras personas para ese tráfico o los maltraten para obligarles a ello o por no obtener bastante producto; de la suspensión del derecho de los padres o tutores a la guarda y educación de los menores en los casos a que se refieren los números 5 y 6 del artículo 603 del Código penal (ya mencionados), los del artículo 171 del Código civil, y el del artículo 4.° de la Ley de 23 de julio de 1903: A) Suspender el ejercicio de la patria potestad en caso de tratar a los hijos con dureza excesiva o se les den órdenes, consejos o ejemplos corruptores. B) Suspensión del derecho de los padres o tutores a la guarda y educación de los menores cuando sean castigados por tercera vez por falta de mendicidad, o por segunda en caso de delito; y de las infracciones consignadas en el artículo 22 de la Ley Provincial (actos contrarios a la moral o decencia pública y falta de respeto y obediencia a los Gobernadores civiles).

Los acuerdos eran ejecutivos, y las apelaciones se admitían en un solo efecto resolviéndolas una Comisión especial del Consejo Superior de Protección a la Infancia, compuesta de tres miembros bajo la presidencia del funcionario judicial de mayor categoría

del mismo Consejo, en un plazo no superior a ocho días.

Aquí ya se habla de los *Delegados de Protección a la Infancia* (los protectores de los anteriores proyectos), que tienen la misión de vigilar a los menores tutelados, familias guardadoras, establecimientos reformadores y reeducadores, etc. Estos Delegados los nombraba el Tribunal a propuesta de la Junta Provincial de Protección a la Infancia, pudiendo dejar sin efecto tales nombramientos cuando lo creyese oportuno.

A esta Ley se dió un Reglamento provisional en 10 de julio de 1919 (al año siguiente, en mayo, comenzó a funcionar el primer Tribunal para niños en Bilbao), del que, aparte las normas de funcionamiento ajenas a todo reglamento, se destaca como más notable: 1.° La incorporación de la mujer a las funciones sociológicas encomendadas a estos Organismos, tanto formando parte del Tribunal, cuanto desempeñando el cargo de Delegadas. 2.° Facultad al Secretario para designar sustituto. 3.° Adscripción de un funcionario del Cuerpo de Vigilancia y dos Guardias de Seguridad a cada Tribunal. 4.° Gratuidad de las actuaciones. 5.° Prohibición de intervenir en los asuntos de la competencia de esta jurisdicción especial a Letrados y Procuradores. 6.° Facultad de modificar en todo momento los acuerdos para enjuiciar o protejer a los menores. 7.° Prohibición de publicar reseñas de las sesiones del Tribunal y fotografías de los menores tutelados, con facultades para corregir las infracciones con multa de 25 a 125 pesetas. 8.° Facultad a los ciudadanos para exigir el

anonimato en los informes que faciliten. 9.° Regulación del pago de las estancias de los menores tutelados en establecimientos de corrección o beneficencia, familias, etc. en la siguiente forma: A) Primeramente a cargo de los padres cuya posición económica lo permita. B) En segundo lugar a cargo del patrimonio de los menores, si lo tuvieren. C) En defecto de estas dos hipótesis, a cargo del producto del trabajo de los menores si la retribución excede de 1'25 ptas. por día; y D) Luego a razón de 1'25 ptas. por día a cargo del Estado, Ayuntamiento de la naturaleza del tutelado, Diputación provincial y padres en la siguiente proporción: 1 pta. el Estado y 0'25 pesetas el municipio, la Diputación y el padre, pudiendo ser apremiado por falta de pago únicamente el padre.

* * *

De estas Ley y Reglamento, a cuyo calor nacieron los Tribunales de Bilbao, Barcelona, Tarragona, Zaragoza, Murcia, San Sebastián, Vitoria y Valencia, pasando por el Reglamento definitivo de 6 de abril de 1922, idéntico al reseñado, aunque con ligeras variantes, pasamos al Decreto-ley de 15 de julio de 1925 que trajo estas notables innovaciones: 1.ª Eliminar de los *Tribunales tutelares para niños* (nueva denominación) a los señores jueces y Secretarios judiciales, para encomendar sus funciones a personas de práctica pedagógica y conocimientos profesionales. 2.ª Facultad para crear Secciones dentro de cada Tribunal. 3.ª Elevar a 16 años la edad límite de

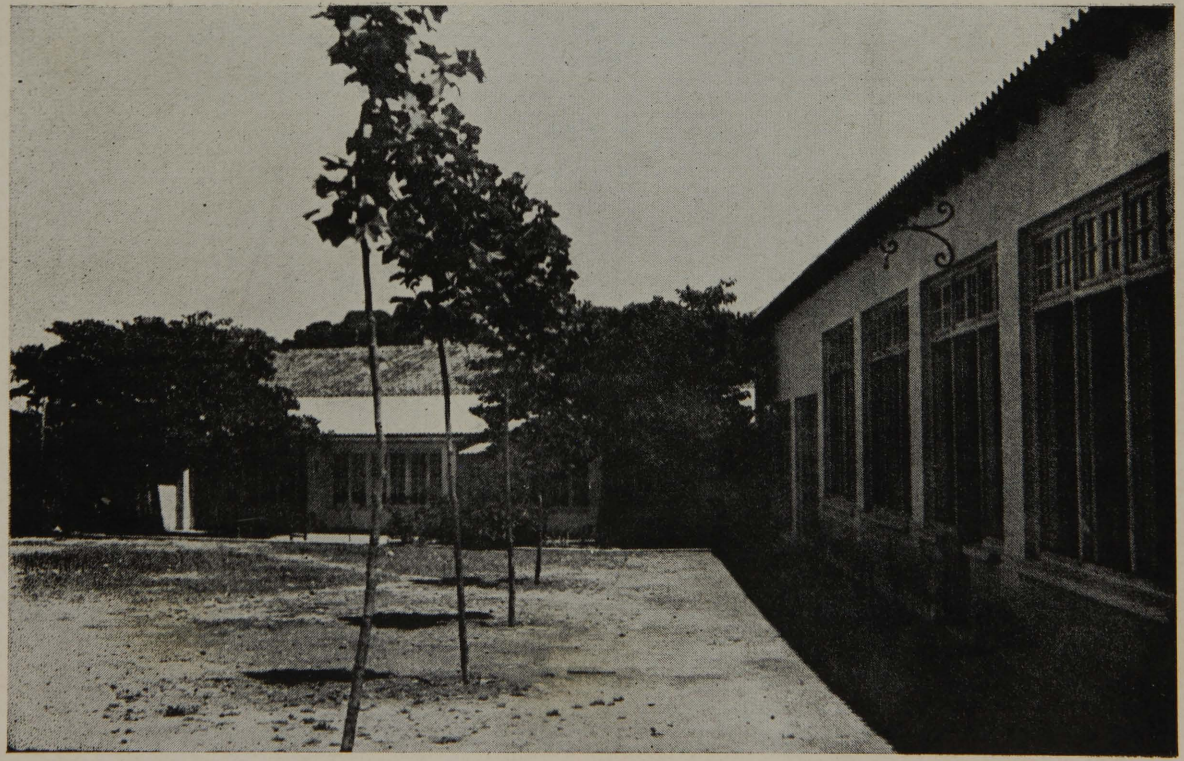

SECCION DE NIÑAS.—Vista exterior de los Pabellones

la competencia para enjuiciar y protejer a menores. 4.ª Creación de una Comisión Directiva de los Tribunales en el Consejo Superior de Protección a la Infancia para atender y resolver todos los asuntos referentes a dichos Organismos. 5.ª Revestir a los Presidentes y Vocales de los Tribunales y Comisión de Apelación del carácter de Autoridad pública en el ejercicio del cargo; y considerar a los Secretarios funcionarios públicos; y 6.ª Facultad a los Tribunales y sus presidentes para reprimir faltas de consideración, respeto y obediencia a su autoridad, no constitutivas de delito, imponiendo multas y arrestos.

El Reglamento provisional para aplicar esta Ley, tiene su misma fecha, y establece que los Secretarios y Habilitados sean Letrados; que los funcionarios burocráticos que perciban sus haberes del Estado son funcionarios inamovibles; que los Tribunales puedan constituirse para actuar cuando sea preciso, fuera de la capitalidad donde radiquen, sin salir de la provincia; que el Presidente y Secretario puedan practicar diligencias fuera de su territorio con respecto a menores que estén bajo su tutela; que los delegados de protección a la infancia formen un Cuerpo benéfico con personas de uno y otro sexo mayores de 23 años, prefiriendo a los padres de familia; que para el pago de estancias el Estado abone 1'50 ptas. por menor y día; y que en los Tribunales se cree un fondo de pensiones administrado directamente.

* * *

Y, por fin, venimos a la Ley y Reglamento hoy en vigor, fecha 3 de febrero de 1929, que se promulgaron para adaptarse al Código penal de 8 de septiembre de 1928, por virtud de las cuales pasaron a llamarse estos Tribunales *Tribunales Tutelares de Menores,* y su competencia se amplió a los siguientes casos: 1.° Infracciones cometidas por menores de 16 años consignadas en los Estatutos provincial y municipal y de los que se dediquen a la prostitución o vida licenciosa y a vagabundear. 2.° Faltas cometidas por mayores de 16 años contra los menores de esta edad, comprendidas en el título 8.°, libro 3.° del Código penal precitado, a saber: A) Empleo de menores de 16 años en talleres donde se confeccionen escritos, anuncios, grabados etc. que puedan dañar su moralidad. B) Empleo de menores de 16 años en salas de baile, locales destinados al despacho y consumo de bebidas alcohólicas o en otros lugares públicos donde pueda peligrar la moralidad del menor. C) La venta de bebidas alcohólicas en establecimientos públicos a menores de 16 años y el hecho de permitir la permanencia de dichos menores en tales lugares, asi como facilitarles bebidas en estado de embriaguez. D) La entrada de menores de 16 años en salas de baile o espectáculos en que pueda padecer su moralidad. E) La venta de armas a menores de 16 años; y F) La facultad de suspender a los padres, ascendientes o tutores responsables de la falta de abandono educativo y mendicidad así como embriaguez, en el derecho a la guarda y educación de los menores. 3.° La facultad de suspender a los padres o tutores el derecho a la guarda y educa-

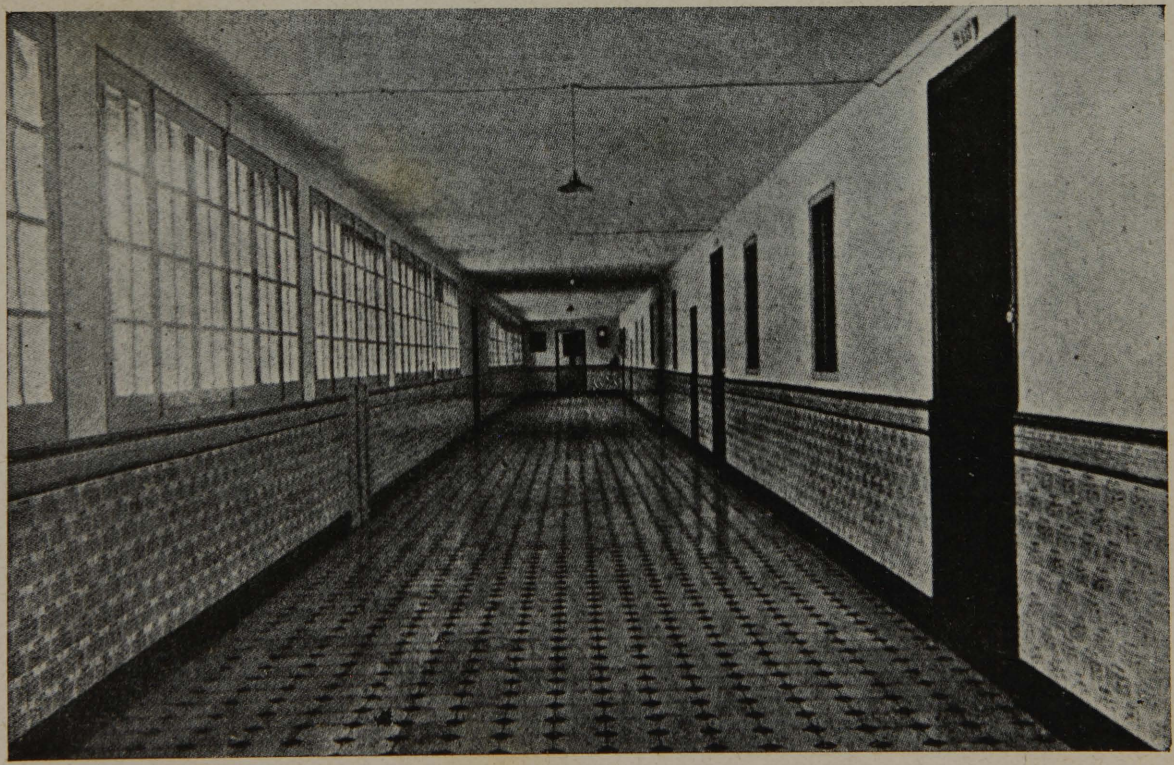

SECCION DE NIÑAS.—Galería del vestíbulo

ción de los menores en los casos comprendidos en el título 15 del mismo Código penal, o sea: A) Privación voluntaria de alimentos indispensables o cuidados necesarios a los menores. B) Ejecución en representaciones públicas o privadas de trabajos peligrosos. C) Abuso del derecho de corregir y castigar cayendo en malos tratos graves. D) Imposición con ánimo de lucro, interés personal o maldad, de trabajos físicos o intelectuales agobiadores. E) Abandono total de hijos que no puedan bastarse a sí mismos. F) Reclutar niños para el trabajo en el extranjero y la propaganda de ello. G) Estupro y abusos deshonestos. H) Fomento de la prostitución y corrupción, así como su permisión. 4.° Declarar incursos a los padres morosos por estancias en la falta de abandono educativo comprendida en el Código penal; y a los que no cumplan con las disposiciones del Tribunal respecto a la protección o reforma de un menor, asi como los que faciliten, por despreocupación o falta de vigilancia, la comisión de delitos o faltas por menores. 5.° Fijar las medidas a adoptar en las diferentes facultades de corrección y protección de menores y enjuiciamiento de mayores, de la siguiente forma: A) FACULTAD REFORMADORA. I Amonestación o breve internamiento. II Dejar al menor en situación de libertad vigilada. III Colocarlo bajo la custodia de otra persona, familia o de una Sociedad tutelar. IV Ingresarlo en un establecimiento de educación, de observación o de reforma, de carácter particular u oficial. V Ingresarlo en establecimientos especiales para menores enfermos, anormales o difíciles. (En todos estos casos, excepto el I, se designa un Dele-

gado que se encarga de la vigilancia del menor, de la persona, familia, Sociedad o Establecimiento a cuya custodia ha sido confiado). B) FACULTAD DE PROTECCION. I Suspensión del derecho de guarda y educación, confiando el menor a una persona, familia, Sociedad tutelar o Establecimiento, con nombramiento de Delegado. C) ENJUICIAMIENTO DE MAYORES. Aplicación de las penas señaladas en el Código penal o en Leyes especiales. 6.° Conferir a los Tribunales, en los casos de la facultad protectora, la personalidad de tutores de los menores, asumiendo las facultades inherentes a la paternidad para autorizar contratos de trabajo, emigración o inscripción del menor en el Ejército o en la Marina de guerra o mercante. 7.° Estatuir que cuando un menor se entregue a otra persona, familia, Sociedad etc. en el ejercicio de la facultad reformadora, se considera implícitamente en suspenso el derecho de los padres o tutores a su guarda y educación. 8.° Facultar a los Tribunales para, en los casos de menores sometidos a su jurisdicción permanente—facultad reformadora —que dichos menores cometan algún delito, *después de cumplidos los 16 años de edad y antes de cumplir los 18*, puedan solicitar del Juzgado instructor, o de la Audiencia competente, que no queden en prisión preventiva, sino confiados a la custodia del mismo Tribunal tutelar. 9.° Autorizar a los Presidentes para adoptar por sí solos los acuerdos que no impliquen suspensión o restricción del derecho de los padres o tutores a la guarda y educación, o modificación de la situación de un menor tutelado. 10 Establecer la obligación de los Ayuntamientos de la

naturaleza de los menores, o en su defecto de las Diputaciones provinciales, a incautarse de dichos menores en los casos de internamiento o colocación en familia, o a satisfacer los gastos de estancias.

El Reglamento, por su parte, contiene las siguientes innovaciones: 1.ª Estableciendo dos categorías de Delegados: técnicos y voluntarios, para el ejercicio de la libertad vigilada, la imposición de vigilancia e inspección de establecimientos o guardadores. Los Delegados técnicos, que pueden ser retribuídos con cargo a los fondos propios del Tribunal, han de estar especializados en sus funciones acreditando poseer el mínimo de conocimientos en Anatomía y Fisiología, Psicología esperimental, Psiquiatría, Pedagogía normal y correccional y Derecho del menor. 2.ª Concediendo facultades a los Tribunales para, en casos necesarios, adoptar las medidas a que se refiere el título VIII del libro II de la Ley de Enjuiciamiento criminal (entrada y registro en lugar cerrado, registro de libros y papeles y detención y apertura de la correspondencia). 3.ª Disponer que los arrestos que impongan los Tribunales—enjuiciamiento de mayores—se cumplan en las prisiones provinciales o en las cárceles de partido. 4.ª Establecer que los perjudicados puedan preparar y entablar, a partir de la ejecución del hecho que motiva la intervención del Tribunal, su reclamación civil ante el Tribunal competente en la clase de juicio correspondiente. 5.ª Crear la inspección de los Tribunales a cargo de la Comisión Directiva del Consejo Superior de Protección de Menores (hoy Sección IV). 6.ª Regulando las condiciones del personal que rige los es-

tablecimientos auxiliares, especialmente los reformatorios, y dando a éstos carácter regional para poder concertar sus servicios con Tribunales limítrofes.

Como quiera que al tiempo de promulgarse esta Ley y Reglamento no funcionaban en España los Tribunales de todas las provincias, sino escasamente la mitad, casi los mismos que hoy funcionan, en el Código penal de 1928, por medio de una disposición transitoria, se estableció que en las provincias donde no existiese Tribunal, los niños delincuentes fueran sometidos a los procedimientos de esta Ley cuando obraren sin discernimiento, y cuando fueren conscientes, con arreglo a los preceptos de la Ley de Enjuiciamiento criminal y aplicando las sanciones penales correspondientes, sin que los menores hubieran de sufrir prisión preventiva, otorgándoles siempre el beneficio de suspensión de condena por término de un año, condena que había de considerarse remitida si en ese plazo no se daba una reincidencia.

* * *

Con arreglo a estos moldes estuvieron funcionando los Tribunales Tutelares de Menores hasta el advenimiento de la República en que, siendo una de las primeras medidas de su Gobierno Provisional la derogación del Código penal de 1928 y la nueva puesta en vigor del Código de 1870, se dictó una disposición en 30 de junio de 1931 por la cual se retrotrajo la competencia de los Tribunales a los límites de la Ley de 15 de julio de 1925 en cuanto

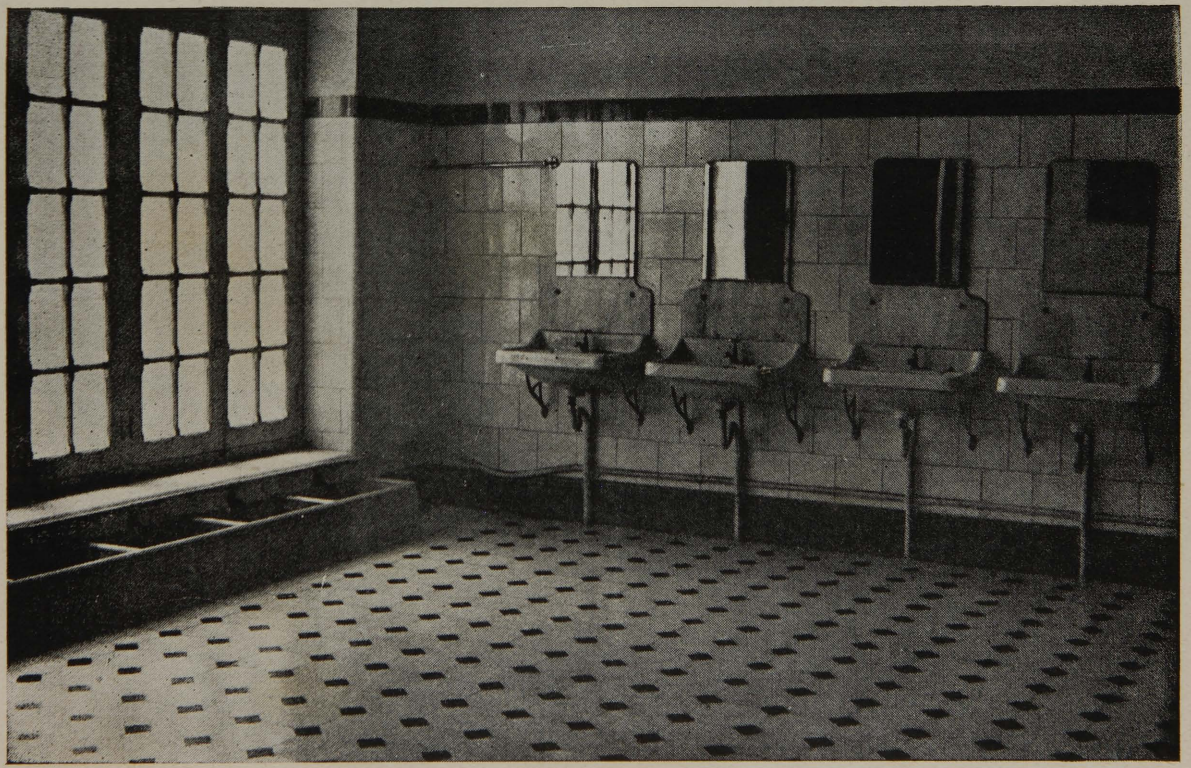

SECCION DE NIÑAS.—Cuarto de aseo.

al enjuiciamiento de mayores y en la facultad de protección, a la par que, modificado el Consejo Superior de Protección de Menores, se creó en él una Sección IV que viene atendiendo a todo lo referente a los Tribunales por consecuencia de la desaparición de la Comisión Directiva.

Para atender hoy a los menores de 16 años que delinquen en provincias donde no existe Tribunal de menores, la Ley de 27 de octubre de 1932, promulgando la reforma del Código penal de 1870, dispone que sean juzgados por los Jueces de Instrucción aplicando la Ley de esta Institución y ajustándose en todo lo posible al procedimiento ordenado en la misma.

Estos son los datos que historian la Institución eminentemente sociológica intitulada «Tribunales Tutelares de Menores.»

SECCION DE NIÑAS.—Detalle de una de las escuelas

II

CARACTERISTICAS

Ahora vamos a analizar, en sus características esta Institución.

Como se desprende del espíritu de todos los proyectos reseñados en el capítulo anterior, y especialmente de la Ley provisional hoy vigente, la misión social confiada a estos Tribunales es de una importancia suma, porque ella no se limita a evitar que los menores vayan a la cárcel, sino que les provee de una tutela especial por la cual se desarrolla una obra eminentemente preventiva y protectora. Al dar cabida en el organismo a la mujer, se rinde un merecido tributo al sexo femenino, a la vez que se realiza una obra de justicia, ya que se trata de un Tribunal eminentemente *paternal* y es sabido que en esa función corresponde a la mujer el papel importante de *madre* y educadora que llevará, sin duda, a la obra de reeducación la ternura y la comprensión, por lo menos, que la obra necesita, máxime si se tiene presente el moderno estilo de pedagogía correccional cuyos métodos hermanan de tal manera la ciencia con el sentimiento, que la una sin el otro son algo incompleto, algo ineficaz. Este espíritu científico-sentimental (lla-

mémosle asi), es el que preside la actuación de los Tribunales de menores en todas sus funciones; y por ello se ha encomendado su funcionamiento a personas especializadas en esta rama de la Sociología. Se le llama *Tribunal* porque de alguna manera ha de designársele, pero ni en la forma (por su constitución y actuación), ni en el fondo (por su finalidad), se asemeja en nada al resto de los Tribunales de Justicia. Comienza por no permitirse en ellos la intervención de Letrados ni Procuradores, ni siquiera del Ministerio Fiscal (y en esto puede decirse que España aventaja al resto de las naciones, pues en casi todas las que cuentan con Instituciones pariguales, es obligada la intervención del fiscal); por prohibir las sesiones públicas y la publicación en diarios y revistas de reseñas de actos y fotografías de los menores; por no permitir anotaciones en registros policíacos y de penados, de hechos por los que se enjuicie a los menores; y termina por prohibir, así mismo, la celebración de actos judiciales en los locales de un Tribunal, ordenando, a la vez, la supresión de todo aparato y formulismo en los actos en que hayan de intervenir dichos menores. Se trata de corregir paternalmente, de prevenir la delincuencia juvenil, y ha de darse carácter de hogar tanto al Tribunal como a las Instituciones que le auxilian en sus funciones.

* * *

Otra de las características de la Institución es la de *internamientos por tiempo indeterminado* que

equivale a lo que tanto tiempo vienen persiguiendo los penalistas, y que se ha llamado, aunque con notoria impropiedad, *condena indeterminada*, pues lo indeterminado en estos casos es el tiempo de internamiento. Este sistema es tan racional en la obra preventiva que caracteriza a estos Tribunales, que no se comprende cómo algunas legislaciones extranjeras (Alemania, las dos Australias, Austria, Bélgica, Dantzig. Dinamarca, Egipto, Francia, Inglaterra, Grecia, Holanda, Italia, Japón, Noruega, Polonia, Portugal, Queensland, Rumanía, Suiza y Yugoslavia) no lo establezcan para sus organismos similares. Se trata, nada menos, que de corregir a pequeños delincuentes, esto es: de atender a la *curación* de menores moral y socialmente *enfermos* —conclusión en la que convienen la mayoría de tratadistas y sociólogos—;y, por consiguiente, es lógico pensar que ni los planes terapéuticos han de ser los mismos en todos los casos, ni las reacciones pueden estar supeditadas a un lapso de tiempo determinado, ni es cosa fácil de predecir a priori; sino que ello es consecuencia de la psicología de cada individuo, como en los males físicos, una misma enfermedad no puede tratarse de idéntica forma en distintos sujetos, ya que el temperamento, la naturaleza, la facultad de asimilación, no son las mismas en ninguno de ellos, y estas condiciones diversas son las que determinarán, en todo caso, la mayor o menor duración del plan curativo.

Esta es la innovación que, iniciada por España en esta Institución especial de los Tribunales de menores, llegará un día a estatuirse obligadamente en los

Tribunales ordinarios, cuando el sistema penitenciario actual (notoriamente anticuado), inspirándose en la escuela positivista, se convierta en sistema de corrección y educación, con centros apropiados, dando al traste con los actuales que, salvo rara excepción, pueden reputarse de encerraderos humanos y escuelas del crimen.

Por este sistema se dá a las medidas correccionales y de reeducación la flexibilidad necesaria para acomodarlas en todo momento a las necesidades terapéuticas de cada caso concreto, cosa facilitadora, a todas luces, de la labor regeneradora que en el moderno Derecho se encomendará a todos los Tribunales de Justicia cuando la ciencia y la realidad (aunque sea redundancia) se impongan y ahuyenten para siempre el concepto de represión y de venganza social que ha inspirado su creación; cuando en todo delincuente vea la sociedad un enfermo suceptible de curación, en vez de un malvado digno tan solo del castigo infamante o del exterminio.

En los Tribunales de menores, no solamente se aplica a la parte correccional este sistema, sino que también se utiliza, aunque con distinto carácter, en la parte tuitiva o de protección, ya que los acuerdos pueden reformarse en todo momento que las necesidades de los menores lo requieran o las circunstancias del caso lo aconsejen. Por consiguiente, lo que en la jurisdicción ordinaria se conoce por *firmeza de resoluciones*, en esta jurisdicción especial no se dá nunca, pues sus resoluciones son siempre circunstanciales, y únicamente son definitivas aquellas que dan por finalizada la protección de un menor.

SECCION DE NIÑAS.—Uno de los comedores

En cambio, todo lo referente a *enjuiciamiento de mayores* tiene un procedimiento marcado, muy similar al del juicio de faltas en los Juzgados municipales, y las resoluciones son definitivas e inmodificables. Ha de tenerse muy en cuenta que este procedimiento es netamente represivo.

* * *

Otra característica importante es la de la *Libertad vigilada*. Esta medida la establecen casi todas las legislaciones del mundo y es una, por no decir primordial, de las más importantes en la corrección de menores, pues por ella se viene en conocimiento de las condiciones del menor y familia, y de ella se derivan las que deben adoptarse en la obra correctora de cada caso. El alma de este régimen es el Delegado que se encarga de vigilar al menor y encauzarle por los caminos del bien y del deber, función nada fácil y para la cual es necesario, además de la suficiencia, cierta vocación y determinadas condiciones temperamentales y sociológicas. Por esta medida, se está al tanto continuamente de la conducta del menor, asi en el hogar como en la calle y en la escuela donde se instruye, taller, fábrica o despacho donde trabaje. El Delegado, para cada menor, es una especie de hado bienhechor que le vigila y colabora con los padres y maestros en su obra educativa, indicando medios y procedimientos que aparten al menor del camino o del ambiente de que se pretende sustraerle. Esta labor puramente educacional va refren-

dada por disposiciones imperativas del Tribunal cuando no se siguen al pié de la letra por los padres o encargados de la custodia del menor, y caso de incumplimiento de tales disposiciones se llega, incluso, a separar al corrigendo de sus guardadores para continuar su reeducación en establecimiento adecuado.

COLOCACION EN FAMILIA.—Por esta medida se evita el asilamiento de los corrigendos o tutelados en reformatorios y centros benéficos, consiguiendo que la vida familiar de los menores no se interrumpa. Puede adoptarse esta medida en la facultad de corrección cuando el menor sale de un centro de reforma o de mera reeducación y no puede confiarse a su familia porque el ambiente en que la misma se desenvuelve, o sus condiciones de honorabilidad, puedan ser nocivos para el menor; o bien cuando éste carece de padres o no son dignos de su guarda, ya que las medidas de corrección cuando disponen la entrega del menor a otra persona ajena a su familia, por las causas indicadas suponen implícitamente suspendido el derecho de patria potestad en su faceta de guarda y educación de los menores. También se adopta en el ejercicio de la acción protectora o *tuitiva*, en los casos de suspensión del derecho de los padres a la guarda y educación de los hijos por cualquiera de los motivos que la Ley establece. Consiste este régimen, como su mismo título expresa, en confiar el ejercicio de la custodia, asistencia y educación de un menor

a una familia extraña, de honradez y probidad reconocidas y con aptitudes educadoras. Es indistinto que sean familias acomodadas o pobres. El Tribunal, en todos los casos en que no hay renuncia expresa de los interesados, asigna una pensión (que regula en igual forma que las estancias) para la asistencia del menor. Aquí también interviene el Delegado para inspeccionar la conducta y comportamiento de los menores y, *muy especialmente*, la forma en que los guardadores llevan a cabo su cometido, y siempre que éste no es satisfactorio, se dan normas de conducta o se retira el menor de la compañía de esos guardadores ineptos. Las condiciones del contrato de colocación en familia son de un carácter *sui genéris* y deben consignarse con toda claridad y concreción a fin de que pueda conocerlas toda esa pléyade de personas que, dejándose llevar del sentimiento, solicitan la entrega de un menor creyendo que el hacerse cargo de él solo entraña para los mismos la mera obligación de vigilarles o cuidarles; y se ha de tener presente que quienes reciben un menor colocado en familia, se subrogan en todas las obligaciones que las leyes imponen a los padres de familia, tales como procurar su instrucción u orientación profesional, segun la edad, y proporcionarle todos los medios de educación y asistencia que su posición económica permita. Es una especie de prohijamiento temporal que no da otros derechos a los guardadores que los de mera obediencia y sumisión por parte del menor protegido. Este contrato puede rescindirse por disposición del Tribunal o a solicitud de los propios guardadores.

INTERNAMIENTO.—Es una medida de varios caracteres que se adopta indistintamente en los procedimientos de corrección y en los de protección de menores. Para ello se aprovechan los establecimientos existentes en cada localidad mediante conciertos entre el Tribunal y los Patronatos o Consejos de administración. Para el procedimiento de corrección se utilizan en primer lugar los Reformatorios, a los que van los menores delincuentes que son observados psicológica, pedagógica y profesionalmente durante un período prudencial, determinando esta observación las condiciones del muchacho por las cuales debe pasar a un régimen de reforma o salir del establecimiento para dedicarle al trabajo o al estudio—según la edad—junto a su familia, si es digna, o si no lo es, junto a familia extraña; y también puede darse el caso de menores cuyos primeros balbuceos en la delincuencia sean consecuencia de falta de educación o de educación deficiente, y estos menores van a un establecimiento de mera reeducación.

En el procedimiento de protección, los niños que son separados de sus padres o guardadores, van a los asilos de beneficencia particular, municipal o provincial como simples centros de custodia y guarda.

Todos los internamientos producen la designación de un Delegado (salvo los que se verifican en el período de observación o en los Establecimientos del Estado) que se encarga de vigilar la educación,

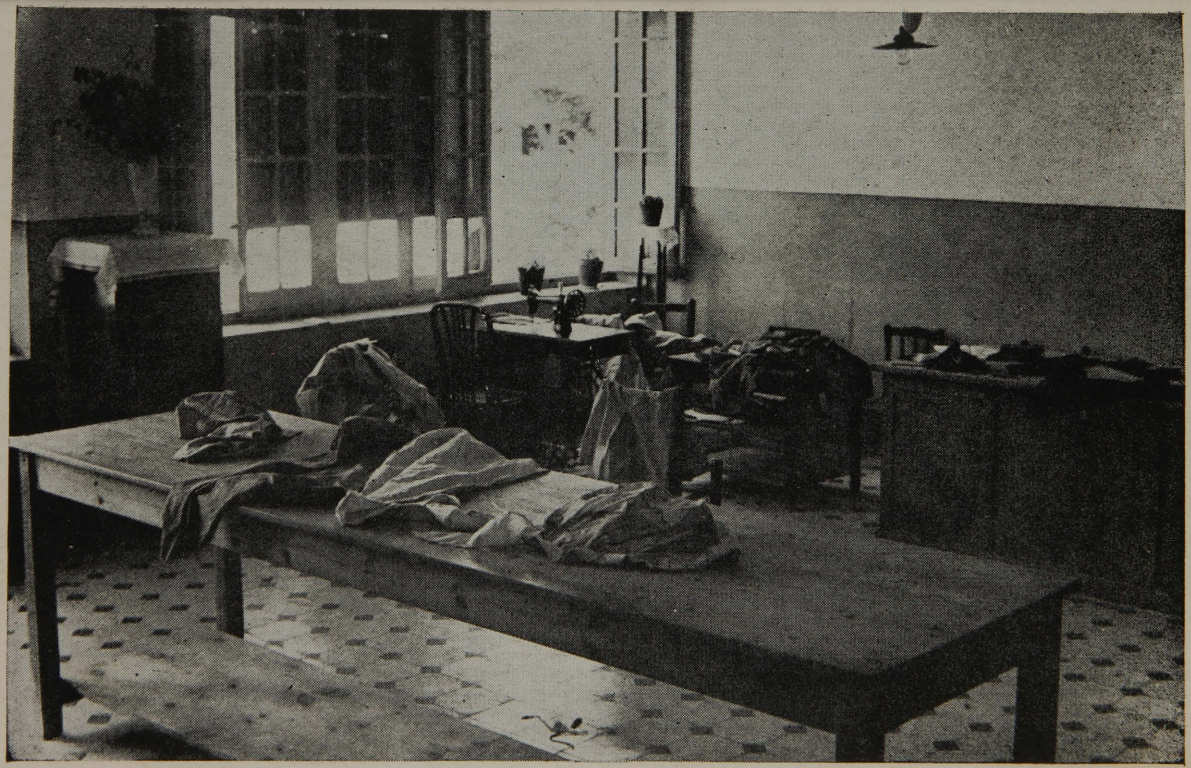

SECCION DE NIÑAS.—Sala de labores

trato y ejemplo que se da al niño corrigendo o protegido, pues el Tribunal, desde que se hace cargo de un menor, no lo deja de la mano hasta que está corregido y le concede la libertad definitiva, o sus padres reaccionaron haciéndose dignos de ejercitar el derecho de patria potestad sin limitaciones.

CASA DE FAMILIA.—Establecimiento que puede reputarse como el «clou» o complemento de la obra regeneradora de todo Tribunal. Existen pocos en España, Madrid, Bilbao, Barcelona.... y quizá alguna otra población. Esta casa constituye el último escalón en la obra. Para regentarla debe designarse un matrimonio que reuna condiciones de relativa cultura, bondad y tacto, mas la comprensión que la experiencia suministra en la segunda mitad de la existencia humana. Esta casa viene a ser el hogar para los que, por su orfandad, carecen de él; y para los que, teniéndolo, no deben volver al ambiente de corrupción que su hogar supone para ellos. En la *Casa de familia*, ha de encontrar el niño y el adulto (no se olvide que la facultad de corregir y protejer en los Tribunales de Menores puede llegar hasta la mayoría de edad) el ambiente de un hogar puro y honrado, sin otras limitaciones de expansión y libertad que las inherentes a toda obra de educación y disciplina paternales; pues el individuo ha de desenvolverse, por el trabajo o el estudio, con la naturalidad de la vida social, en idéntica forma que se desarrolla la existen-

cia de los hijos de familia honrada en su propio hogar.

* * *

Consignadas las principales características de estos organismos tutelares, habremos de consignar así mismo que en la actualidad solo funcionan en España los Tribunales de Alicante, Almería, Barcelona, Bilbao, Gerona, Granada, Huesca, Jaén, Lérida, Logroño, Madrid, Murcia, Oviedo, Palma de Mallorca, Pamplona, San Sebastián, Sevilla, Tarragona, Teruel, Valencia, Vitoria y Zaragoza. Ello supone un régimen de desigualdad notoria, pues aunque los menores de provincias en que no existen Tribunales no vayan nunca a la cárcel y se les juzgue por los procedimientos especiales de la Ley que regula esta materia, los resultados han de ser nulos, puesto que en tales provincias se carece de establecimientos de corrección adecuados, de un Cuerpo de Delegados y de medios económicos suficientes, sin que los jueces de instrucción puedan valerse de los reformatorios existentes en otros territorios; lo cual entraña el doble perjuicio de la falta de asistencia reformadora a los niños y subsiguiente saneamiento de la sociedad, mas la carencia de labor tuitiva que es la base de la obra preventiva más característica de estos Tribunales.

Por consecuencia de una Ley de Bases aprobada por el Parlamento en 26 de agosto de 1932, se dictó un decreto en 2 de diciembre del mismo año re-

organizando el Tribunal de Madrid para el ensayo de Juez único y retribuído con el objeto de implantar este sistema en todos los Tribunales por el resultado de tal ensayo, que se resolvió por decreto de 3 de julio de 1936 únicamente en cuanto a Madrid; y ello hizo que se cerrase la puerta para cuantos Tribunales faltan por crear, en espera de implantar el sistema en toda España.

Y en esta situación se encuentran hoy los Tribunales Tutelares de Menores.

SECCION DE NIÑAS.—Cocina

III

LO QUE DEBE HACERSE

Sentados estos datos a guisa de exordio o breve reseña de lo que hasta hoy se ha hecho en España sobre Tribunales de menores y la forma en que se desenvuelven actualmente, vamos a ofrecer unas cuantas sugerencias, nacidas del estudio de legislaciones comparadas, de lo que en nuestro concepto deben ser estos organismos para poder realizar en toda su amplitud la compleja obra social que les está encomendada.

Todo lo legislado hasta hoy es provisional. Precisa, pues, una Ley definitiva que recoja todas las enseñanzas de la experiencia y que establezca la Institución en todas las capitales españolas sin excepción e incluso en aquellas poblaciones que, sin ser capitales de provincia, tengan una vecindad superior a 40.000 almas.

DENOMINACION.—En cuanto al nombre, hemos visto que en un principio se llamó «Tribunal para niños»; luego, «Tribunal tutelar para niños»; y por úl-

timo, «Tribunal Tutelar de Menores». Ninguno de los nombres mencionados responde al espíritu del organismo. Inglaterra los intitula «Tribunales juveniles»; Alemania, «Consejos de tutela»; el Uruguay, «Tribunales de niños»; y nuestra vecina Portugal, «Tutela de Menores». Ni el nuestro, ni ninguno de los citados creemos que responden a la realidad y como se dice antes, al espíritu de la obra. No son Tribunales para niños puesto que juzgan y protegen incluso a adolescentes de 16 años; y no son Tribunales de menores porque su competencia está limitada a los 16 años de edad, y el concepto jurídico de *menores* se extiende hasta los 23 años. El que más se adapta a ese espíritu es el alemán, pero no entendiendo que la palabra *Consejo* encierra el significado completo de la gestión, puesto que esta no se limita a la parte de mera corrección de menores, para la que vendría pintiparada, sino que se extiende además al enjuiciamiento de mayores, en el que no hay sino condenas, y a la parte protectora, que implica, junto a la tutela, el castigo también de suspender a los padres en el ejercicio de la patria potestad, resulta más apropiado, más en consonancia, con la totalidad de la misión social que realiza, el nombre de «Tribunal de Tutela», que define, sin distingos ni limitaciones, la función amplia en todas sus facetas.

SECCION DE NIÑOS.—Casa de detención y observación

COMO HA DE SER EL TRIBUNAL.—Influenciados los distintos legisladores en nuestra nación por los modelos de Alemania, Francia y Suiza, establecieron el Tribunal colegiado, abundando en el criterio de mayores garantías de acierto que el sistema entraña al permitir que los distintos jueces sean de varias profesiones—médicos, abogados y pedagogos especialmente—;pero la realidad y, sobre todo, el resultado obtenido en los Estados Unidos de América, Inglaterra, Hungría y Bélgica, vienen a demostrar que el Tribunal unipersonal responde mejor a la obra, porque como dice Collard y el mismo Lublinsky, «debiendo ser la labor del Juez, de carácter general, esto se consigue mejor con uno solo, que despierta menos desconfianza, recelo y temor en los niños que el Tribunal colegiado, más solemne e impresionante». Y si consideramos, además, que el Juez de niños cuenta siempre con la colaboración y auxilio de profesores psiquiátras y pedagogos encargados de la dirección de los establecimientos auxiliares, quedará robustecido el criterio que se sustenta. Por otra parte, en la práctica queda demostrado que el Tribunal colegiado está lleno de inconvenientes, pues de existir identificación entre vocales y presidente, el parecer y criterio de éste prevalecerá siempre, y, de no estarlo, habrá de recurrirse frecuentemente a votaciones en las que, es natural, jugará su papel el amor propio en menoscabo y detrimento de la función de control. Junto a todas las

ventajas del juez único, no puede aducirse más que un posible peligro: el de la parcialidad; pero este peligro queda conjurado estableciendo el recurso de apelación para todos sus acuerdos y correcciones disciplinarias.

Asi es que deben ser Tribunales unipersonales, y el Juez de niños, aparte de su capacidad y cultura, debe ser padre de familia y tener una retribución digna de su función, cosa que dará al traste con el sistema, ya endémico en España, de los cargos honoríficos.

COMPETENCIA POR EDAD.—La mayoría de legislaciones en materia de Tribunales de Tutela, fijan como límite de la competencia de los mismos la edad de 16 años; pero existe una ley, relativamente moderna, que comprende casi todos los adelantos del siglo en la materia, dada por uno de los países más avanzados del orbe—la República Oriental del Uruguay—, mediante el proyecto de 10 de julio de 1925 presentado por el Ministro de Instrucción Dr. Carlos M. Prando, el catedrático de Derecho Penal José Irureta Goyena, el Fiscal de menores y los Drs. Ernesto Llovet Guani y Manuel Pérez Maggiolo, que se atrevió a dar el paso de avance (ya solicitado en nuestra nación por don Mariano Ribera Cañizares, segundo presidente del Tribunal de Valencia, en su Memoria de 1923) elevando el límite de la competencia a los 18 años, y la minoría de edad penal a los 23.

Aqui no debemos pretender tanto; queremos solamente que desaparezca la laguna existente entre la edad límite de la competencia de estos Tribunales especiales y la minoría de edad penal, esto es: que una y otra sean la de 18 años. Esto no puede suponer un inconveniente por lo que al régimen de Escuelas de reforma se refiere puesto que, en nuestro concepto, dichos establecimientos deben estar regidos por personal técnico del Cuerpo de Prisiones bajo la dirección de un médico-psiquiátra.

Con la elevación de edad que se preconiza (ya concedida en la Ley de Vagos y Maleantes) se beneficia de manera notoria a los menores de 16 a 18 años, que hoy son juzgados por los Tribunales ordinarios, siendo asi que están tan necesitados o más que los de edad inferior a los 16 de la acción protectora y tutelar que establece hoy la ley. Además, si todos los tratadistas convienen en que la labor reformadora de los Tribunales de Tutela es mucho más productiva que la represiva de los Tribunales ordinarios, debe afirmarse asi mismo que la sociedad tiene derecho a que se devuelva a su seno ese núcleo de juventud corregido por la obra de los reformatorios, y no pervertido por la de presidios y correccionales.

COMPETENCIA POR MATERIA.—En primer lugar, hemos de consignar que no resulta lógica la limitación en lo tuitivo (facultad de protección) a suspender a los malos padres el derecho a la mera guarda y educación de sus hijos, porque, si son in-

dignos de ejercer este derecho, lo son también para usufructuar y administrar los bienes de esos hijos; y, por consiguiente, nada más racional que incorporar a los Tribunales de Tutela la suspensión (nada de privación, que debe continuar sometida a la competencia de los Tribunales ordinarios), en su totalidad, del ejercicio de la patria potestad, fijando normas, que las dá el mismo Código civil y leyes sustantivas, para proveer a la administración de los bienes de los menores tutelados; con lo que se evitaría el hecho, tan frecuente, de que los padres suspendidos en su derecho de guarda y educación continúen disfrutando de los bienes de los hijos retirados de su compañía, viéndose libres, por otra parte, de todas las obligaciones y desvelos que la guarda y educación de los mismos lleva consigo; cosa, hasta cierto punto, inmoral.

Otro aspecto erróneo de la cuestión, es el de negar a los Tribunales de Tutela la facultad de resolver en cuanto a la responsabilidad civil, ya que ello sienta el precedente—absurdo en derecho—, de negar al juez, que puede lo más, la potestad de resolver en cuanto a lo menos; y, además, dá a los interesados el trabajo y las molestias de tener que recurrir a los Tribunales ordinarios para hacer valederos sus derechos, en este aspecto, mediante la sustanciación de todo un juicio declarativo con arreglo a la cuantía. Esto viene dando lugar a falsas interpretaciones y errores crasos, ya que ha habido Juzgado que no dió valor probatorio al acuerdo de un Tribunal de Tutela en el pleito civil sobre indemnización por consecuencia de un hecho delictivo juzgado por dicho organis-

mo especial. Asi es que entendemos que, en bien de la equidad y la justicia, debe concederse a los Tribunales de Tutela facultad para declarar responsabilidades civiles y obtener su efectividad.

También es interesante el punto de los Consejos de familia. ¿Por qué razón no han de ser los Tribunales de Tutela quienes se encarguen de constituirlos y de aprobar las cuentas de la administración de los bienes de menores huérfanos, siquiera sea hasta los 18 años por ser la edad límite de su competencia, con la sola exclusión de incapacitados, pródigos y condenados a interdicción civil? Con ello saldrían beneficiados los menores tutelados en sus intereses materiales, sociales y morales; aparte de darse la amplitud que, para su complemento, requiere la misión tuitiva, tan pobre y restringidamente encomendada a estos organismos.

Otra de las cosas importantes para los Tribunales de Tutela es facultarles para decretar la inscripción de menores en el Registro civil. Con inusitada frecuencia se dá el caso de menores cuya situación civil no se puede determinar por la nebulosa en que se envuelve su procedencia, tales como hijos de nómadas que, en su mayoría, tratan de burlar esta obligación; o de personas que, por prejuicios de honorabilidad, incumplieron los preceptos de la Ley de Registro Civil, creyendo con ello no dejar huella de su deshonor; y, en fin, por otras mil circunstancias que dejaron a los hijos al margen de todas las leyes e indefensos en la vida legal y social. Para subsanar estas omisiones, se ha de recurrir al Ministerio Fiscal que, a su vez, ha de interesarlo del Juzgado municipal

correspondiente el cual instruye un expediente, no siempre de tramitación rápida y sencilla, que en muchas ocasiones no prosperan. Ello hace ver la necesidad de que sean los jueces de niños quienes, conocedores de la situación y antecedentes del menor, tengan la misión de decretar tales inscripciones, verificándolas siempre sin perjuicio de tercero y con la condición de hijos de padres desconocidos.

Igualmente es de sumo interés para los Tribunales de Tutela que sea de su exclusiva competencia decretar el asilamiento de menores huérfanos o abandonados con padres en ignorado paradero, en las casas de Asistencia Social, tanto de carácter provincial cuanto municipal. Hoy en día, para obtener uno de estos asilamientos se ha de solicitar de los Consejos provincial o municipal; y, después que estas entidades acuerdan el ingreso, queda reservada su ejecución a los directores de los establecimientos; con lo cual se dá el caso de que menores cuyo ingreso se ha decretado no ingresen si al Director no le parece oportuno. En tales casos, la acción de los Tribunales de Tutela queda desairada.

En esta facultad de protección, debe también puntualizarse de una vez lo referente a menores cuyos padres obtienen el divorcio legal, ya que es un punto que el legislador no tuvo en cuenta al promulgar la Ley de 2 de marzo de 1932, la existencia de los Tribunales de Tutela que, lógicamente, son los más llamados a conocer de la situación de los hijos de los divorciados. Se dá el caso que estos Tribunales protejen a los menores cuyos padres, no estando divorciados, viven separados de hecho, y esta tutela

SECCION DE NIÑOS.—Una vista de los campos de cultivo

puede prolongarse durante años enteros con toda una serie de medidas que encauzaron a los pequeños por ambientes distintos a los nocivos que les proporcionaban las disenciones de sus padres, y esta obra se viene abajo en cuanto se pronuncia una sentencia de divorcio porque la ley precitada encomienda a los jueces instructores del expediente la competencia para resolver todas las incidencias que surjan de la ejecución de esa sentencia; y, claro está, los jueces, sin la libertad de criterio y de resolución que los Tribunales de Tutela, sin sus medios investigatorios, por muy buena voluntad que les anime, por mucho amor que sientan a la infancia, son esclavos—contra su propia voluntad en muchos casos—del precepto y del resultado de las pruebas amañadas por las partes litigantes, pruebas que no siempre dejan al descubierto la realidad desnuda, y por las cuales han de decidirse muchas veces cosas contrarias a la justicia y a la conveniencia de los niños. Está muy bien que la jurisdicción ordinaria resuelva las cuestiones vinculares, pero todo lo referente a la situación de los hijos, cuando estos sean menores de 18 años, debe reservarse a los Tribunales de Tutela.

Todo lo consignado en cuanto a protección y corrección de menores sería el complemento de la obra social —hoy notoriamente pobre con parecer tan extensa— encomendada a esta jurisdicción especial; pero aun falta otro punto: el referente al enjuiciamiento de mayores de 18 años. ¿Por qué razón se ha de limitar la competencia de estos Tribunales en la forma actual? Es preciso que esa competencia se amplie al conocimiento de todas las faltas que el

Código penal encierra, sin excepción, cometidas por mayores de 18 años con relación a menores de esa edad. Ello ensanchará la facultad de protección a los menores, pues huelga decir que, al reprimir los excesos e infracciones que con un menor se cometan, se hace obra protectora a ese menor; y la misión tutelar de estos Tribunales evitaría la pasividad que hoy se observa en la mayoría de estos juicios de faltas en los juzgados municipales.

No hemos de terminar este epígrafe sin consignar que, puesto la misión social de los Tribunales de Tutela, en su facultad de protección, tiene como punto de mira velar por los intereses morales de los pequeños protegidos, asi como también por su orientación en la vida, en defensa de esa orientación y, si se quiere, de los intereses materiales de los menores, debe asi mismo confiarse a dichos Tribunales todo lo concerniente a contratos de aprendizaje y trabajo de los menores de 18 años, con facultades para reprimir las infracciones de las disposiciones que regulan la materia; como también las referentes a la asistencia de menores a espectáculos inmorales y centros de perversión o de vicio. Quizá que en este aspecto, lo más práctico hubiera sido dejar vigente lo dispuesto en el Código penal de 1928 que, en medio de todos sus errores, hemos de convenir que en ésto estuvo acertadísimo.

Tanto en la parte tuitiva, cuanto en el enjuiciamiento de mayores, es de notar casi a diario la falta de establecimientos para el internamiento de los padres suspensos en el derecho de guarda o los condenados por otras faltas. Se dá el triste y vergonzoso

caso de que la inmensa mayoría de los padres a quienes se les retiran los hijos, no abonan las cantidades que se fijan para «estancias»—que viene a ser, como antes se dijo, una especie de pensión para alimentos —.Unas veces por falta de medios y otras por falta de voluntad, es lo cierto que en la mayoría de los casos una suspensión del derecho de guarda y educación, con la retirada de los menores protegidos de la compañía de sus padres, viene a ser una especie de premio para tales padres, porque se les resuelve el problema de la alimentación de la prole eximiéndoles de esta obligación; y esto resulta completamente injusto y hasta incluso inmoral. La experiencia ha demostrado que la falta de medios, casi siempre, es voluntaria. Hay que tener en cuenta que el Tribunal, al resolver, tiene muy presente la situación económica de los interesados y casi siempre fija las estancias muy por bajo de lo que las familias pueden pagar; pero a pesar de ello, se burla la acción recaudativa con insolvencias preparadas o reales sólo en apariencia. De esta forma, es el Estado el único que atiende al sostenimiento y educación de estos menores, con perjuicio para sus intereses y escarnio de sus atribuciones.

Hasta el presente, contra los morosos no existe más procedimiento que el de apremio por medio de un Juzgado municipal (esta es otra de las cosas que más escarnecen la autoridad de un Tribunal, pues, teniendo facultades para fijar unas pensiones, luego no las tiene para exigir su pago con apremios directos; y se ha de valer de un Juzgado municipal), que se limita a realizar un embargo, casi siempre sin

efecto porque los interesados, o ponen la casa en que viven a nombre de tercera persona o se ponen de acuerdo con los patronos para la declaración de jornales bajos e inembargables. De esta forma, únicamente se puede obligar a cumplir la obligación de atender al sostenimiento de los hijos a aquellos padres que cuentan con un haber fijo en oficinas públicas o centros similares. Pero aún en estos casos, los Juzgados aplican la teoría de embargar una parte proporcional (el siete por ciento del sueldo) y de no ser remuneraciones elevadas, la parte embargada no alcanza a cubrir la obligación. Esto resulta evidentemente demoledor; y es preciso proveer a su desaparición.

También los Ayuntamientos y Diputaciones, que vienen obligados a contribuir con la mísera cantidad de 25 céntimos por día y menor, en la mayoría de los casos, desatienden esta obligación, sin que haya medio hábil de hacérsela cumplir pues ni siquiera se faculta a los Tribunales para apremiarles. Asi, los menores tutelados han de sufrir las consecuencias inherentes a la falta de medios para alimentarles, sobre todo en las provincias de escasa población.

Debe subsanarse este sistema completamente erróneo. ¿Cómo? En primer término, declarando que las pensiones para estancias tienen el carácter de preferentes y han de embargarse en su totalidad por ser una deuda sagrada de los padres para los hijos; y que estos embargos se hagan directamente por los Tribunales de Tutela, tanto a los padres morosos como a los Ayuntamientos y Diputaciones. Y en segundo término, creando en España las Colonias pe-

SECCION DE NIÑAS.—Pabellón-Escuela de Reforma

nitencias de trabajo donde recluir a los morosos voluntarios, obligarles a trabajar con una retribución humana, parte de la cual se dedicaría en primer lugar a las necesidades de los hijos tutelados.

PROCEDIMIENTO.—Otra de las lagunas que se observa en la legislación de estos Tribunales es la falta de disposiciones que regulen y unifiquen el procedimiento, en evitación de que, como hoy, cada Tribunal siga un sistema distinto —cosa absurda—, con perjuicio de la uniformidad imprescindible en toda obra común. Precisa, pues, estudiar el sistema más práctico y sencillo de los que se utilicen e imponerlo a todos los Tribunales en evitación de la anarquía imperante.

DEFENSA.—Reputamos acertadísima la prohibición a Letrados y Procuradores de intervenir en los asuntos de protección y corrección de menores; pero creemos un error llevar esta prohibición al enjuiciamiento de mayores, porque ello implica el cercenamiento del derecho de defensa, cosa injusta que engendra incluso una falta de garantía para el propio juzgador. Ese procedimiento de carácter puramente represivo, debe ir acompañado de todas las garantías para el acusado, y lo menos que se puede hacer es permitirle que se provea de un abogado que le de-

fienda y pueda controlar la labor del juzgador. Asi mismo precisa que los abogados puedan asistir a todos los recurrentes de los acuerdos del juez de niños para informar ante el Tribunal de Apelación, pues la práctica ha demostrado que esos recursos nunca pueden ser bien defendidos por los interesados, en su mayoría iletrados; máxime cuando, por el sistema actual, puede decirse que la única garantía de los apelantes es la honorabilidad y el buen criterio de los señores que componen dicho Tribunal, ya que aun cuando las disposiciones del Reglamento hablen de oír a los apelantes, esto lo deja como cosa potestativa del Tribunal y, en la mayoría de los casos se resuelve sin este requisito.

PERSONAL.—La situación del personal de los Tribunales de Tutela no puede ser hoy más irregular. Se establecen dos categorías de funcionarios: los que perciben su remuneración de los fondos públicos y los que son retribuídos a cargo de los fondos del Tribunal; ni unos ni otros son considerados como funcionarios públicos, ni están encasillados en ningún escalafón, ni tienen otros derechos que los de inamovilidad. Comenzaron por depender del Ministerio de la Gobernación y luego pasaron al Ministerio de Justicia. El Estado concede para personal una cantidad irrisoria que administra directamente el Consejo Superior de Protección de Menores quien asigna a cada Tribunal lo que le parece. Asi se dá el caso de que en muchos Tribunales, esa asignación no sirva

ni siquiera para atender a la remuneración digna de un Secretario. ¿Es esto justo?

Creo interpretar el criterio de la mayoría de esos funcionarios al proponer que se cree un Cuerpo—incluso si se quiere obligando a todos los funcionarios actuales a que demuestren sus aptitudes mediante una oposición—de funcionarios de los Tribunales de Tutela, con escalafón, categorías, funciones propias, derechos pasivos, etc.; o se les incluya en el cuerpo de funcionarios del Ministerio de Justicia con los mismos deberes y derechos de estos funcionarios; y, sobre todo, asignarles retribuciones decorosas. El erario no se perjudicaría en nada si, en vez, de continuar la Institución como autónoma en la parte económica, se hiciera cargo de ella y la incluyera en sus presupuestos. Creemos que hasta saldría ganancioso.

ECONOMIA.—Los Tribunales de Tutela se sostienen hoy con los siguientes medios económicos: El veinte por ciento del cinco que cobran las Juntas provinciales de protección de menores por impuesto a los espectáculos públicos; el pago de estancias por el Estado, Diputaciones, Ayuntamientos y padres; y las asignaciones que cada año realiza el Consejo Superior de Protección de Menores para personal y material. En las provincias ricas, los Tribunales pueden desenvolverse con relativa holgadura, mas en las provincias de escasos medios, la vida de los Tribunales es notoriamente precaria y, por consecuencia, su valor de profiláxis social casi nula.

Para resolver este problema, lo ideal sería que el Estado lo atendiera directamente, sin administraciones intermedias; pero si esta obra, por su envergadura, no quiere afrontarse, es necesario que se agencien otros medios más racionales y positivos para que todos los Tribunales, sin excepción, puedan desenvolverse con decoro.

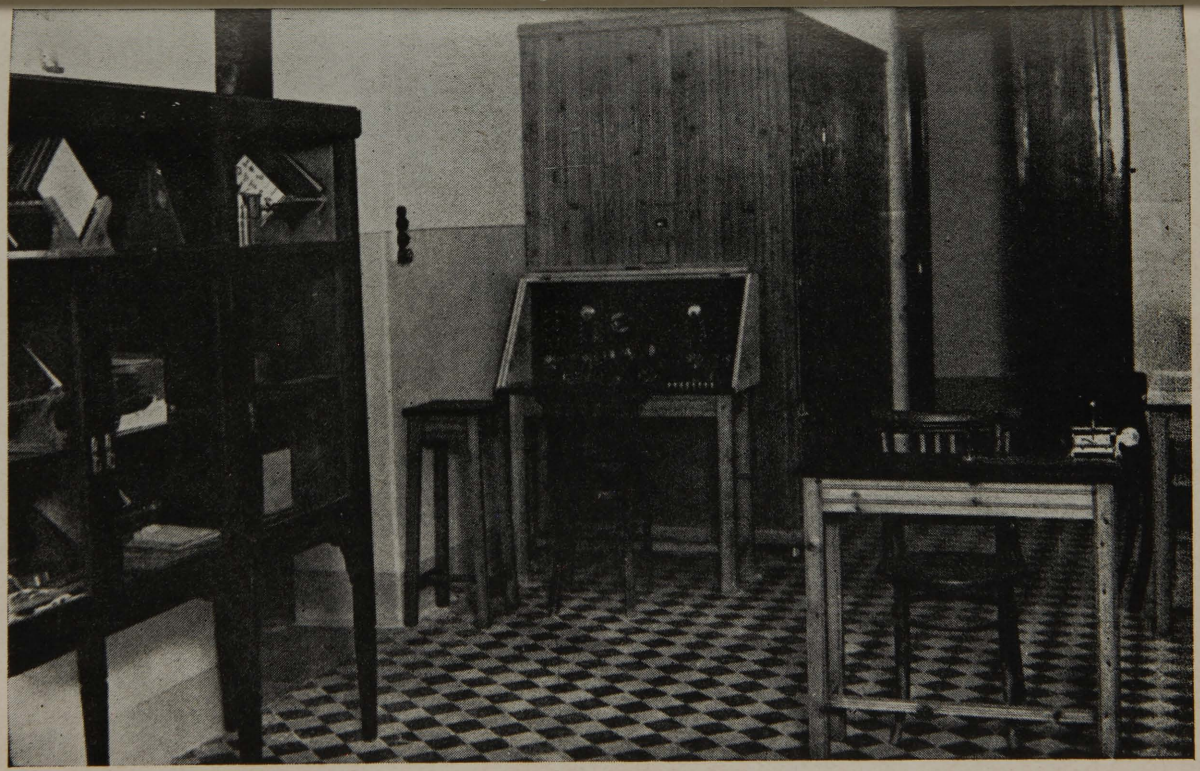

SECCION DE NIÑOS.—Detalle del Laboratorio de Psicología

IV

APENDICE

En 4 de Enero de 1937 la Presidencia del Consejo de Ministros, promulga un Decreto por el cual se establece que el Consejo Superior de Protección de Menores se denominará en lo sucesivo «Consejo Nacional de Tutela de Menores», con lo cual se viene a conocer «oficialmente», la justeza de nuestro criterio al llamar a estos organismos «Tribunales de Tutela»; se inicia la unificación de la economía de los Tribunales que pasan a depender de dicho Consejo, viniendo éste obligado a subvenir totalmente a todos los tribunales mediante propuestas anuales; se amplia la competencia (subordinándolos a un reglamento no promulgado todavía) a los siguientes puntos: 1.°) – Incidencias y reclamaciones relativas a la constitución y funcionamiento de la tutela de menores y de los Consejos de familia, nombramientos de tutores, protutores y defensores de menores y discernimientos de estos cargos; fiscalización de las cuentas de las tutelas, autorizaciones para enagenación de bienes de menores y ejercicio de la función tutelar sobre los menores de 18 años abandonados o en peligro moral.

Como se vé—y esto nos ha de congratular, no personalmente, sino por la obra en sí—se han recogido la mayor parte de los puntos preconizarlos por nosotros al hablar de la función tuitiva, y es de esperar—por su justeza y su lógica—, que con el tiempo se incorporen todos ellos a la institución genuinamente defensora del niño y sus intereses, si se quiere llenar esa laguna hoy existente que tan incompleta, y hasta ineficaz en muchos aspectos, hace la obra social para que fué creada.

El segundo punto se refiere a las «contiendas sobre reconocimiento de hijos menores de edad, sobre investigación de la paternidad de los mismos y sobre el divorcio y separación de los matrimonios en los que existan hijos menores de edad; y causas criminales por delitos de corrupción de menores, abandono de niños y sustracción de menores.»

Como es consiguiente la intervención de los Tribunales de Tutela en todos estos casos se ha de entender completamente segregada de la actuación de otras jurisdicciones en cuanto «a lo principal»,—expresándonos en términos forenses—, pues queda libre y expedita la competencia de los demás Tribunales para conocer de los asuntos que cada Ley les confiere aunque dejando siempre a los Tribunales de Tutela lo referente a las cuestiones de los niños y sus derechos.

Por virtud de ese mismo Decreto pasan a depender del Ministerio de Sanidad y Asistencia Social los reformatorios de Menores con lo cual, creemos firmemente que solo se ha resuelto el problema económico de tales Establecimientos—que ya es un buen

paso—, pero con ello se ha creado otro nuevo problema que es de esperar se resuelva de una manera sencilla y eficaz. Asistencia Social, por consecuencia de este «traspaso», tiene derecho a utilizar los reformatorios para internados propios; y ello establece—ya está demostrándolo la realidad—una mistificación a todas luces inadmisible. Las Escuelas de Reforma se crearon precisamente para estudiar y corregir a menores delincuentes y, por consiguiente, no pueden tener carácter de meros internados, so pena de caer en la esterilidad más absoluta, cuando no en el absurdo. Procede, pues, declarar en otra disposición que en *los reformatorios no podrán ingresar otros menores que los enviados por Tribunales de Tutela.*

Otro Decreto, dado en 3 de febrero de 1937, sale al paso de la antinomía existente entre nuestra Constitución y las Leyes Civiles en materia de «Patria Potestad» y equipara, muy acertadamente, la mujer al marido, en cuanto a este derecho, sacándola de la postergación ominosa en que estaba. En los casos de discrepancias conyugales sobre la guarda de los menores, se obliga a los padres a acudir al Juzgado de Primera Instancia para dirimirlas, *mientras no se constituya una jurisdicción especial familiar.*

Y otro Decreto de 10 de abril de 1937, modifica lo estatuído en el Código civil en materia de adopciones, hablando también de que estos casos se tramitarán ante el *Tribunal de Familia* cuando se creen, e interin ante los Juzgados de Primera Instancia.

Ante estas disposiciones hemos de preguntarnos

por qué crear nuevos organismos de tipo familiar, existiendo los Tribunales de Tutela. Lo más lógico sería que se encomendase a éstos el conocimiento de los asuntos relacionados con ambos Decretos; y es de esperar que así se haga por encuadrar tales funciones perfectamente en el espíritu y la finalidad social de estos Tribunales.

SECCION DE NIÑOS.—Cuarto de duchas

V

ESTABLECIMIENTOS AUXILIARES

Antes del 18 de julio de 1936, el Tribunal Tutelar de Menores de Valencia contaba con establecimientos auxiliares para el internado de niños y niñas, mediante concierto establecido privadamente con los Patronatos y Consejos de los existentes en Valencia, a saber: Asilo del Niño Jesús, regido por RR. Hermanas de la Caridad, donde se colocaba a los menores protegidos y a los enjuiciados necesitados de mera reeducación; el Asilo de San Eugenio, también regido por Hermanas de la Caridad, utilizado tan solo para internado de pequeñuelos protegidos de edad no superior a diez años; el Asilo Protector de Obreras, a cargo de RR. Esclavas de María, adonde iban las menores protegidas y corrigendas mayores de 14 años que se dedicaban al trabajo externo; el convento de RR. Adoratrices que recogía a las menores enjuiciadas por causas sexuales; el Asilo del Servicio Doméstico, regido por RR. de María Inmaculada, encargado, como su título indica, de colocar a menores protegidas y corrigendas en trabajos de servicio domiciliario; las Casas de Beneficencia y Misericordia, dependientes de la Diputación Provincial, y regidas

por RR. de la Caridad, para internado de simples protegidos de ambos sexos; los conventos de Oblatas del Santísimo Corazón de Jesús, de Alacuás y Godella, adonde iban las menores calificadas como incorregibles en el orden sexual; el Asilo de Trinitarias Descalzas de Godella, para meras protegidas; y la Sección de Niñas de la Colonia de San Vicente de Burjasot (Reformatorio) a cargo también de RR. Oblatas.

Al tiempo de encargarse los nuevos señores de la Institución, solo se contaba con el Asilo del Niño Jesús, transformado en «Hogar de la Infancia, Guillén de Castro», el Asilo de San Eugenio, convertido en «Casa de la Infancia, Giner de los Ríos» y las Casas de Beneficencia y Misericordia, convertidos en Institutos de Asistencia Social «Maestro Ripoll» y «Gabriela Mistral» respectivamente, regidos ya por funcionarios seglares—pedagogos y médicos—que han sido aprovechados para los mismos fines.

En cuanto al comunmente conocido por Reformatorio de Godella, en agosto de 1936, y ante la pasividad que el Patronato que entonces lo regía demostró para adoptar aquellas medidas que salvaran al establecimiento de posibles asaltos o incautaciones, se consiguió por el Tribunal que el entonces Consejo Superior de Protección de Menores autorizase su incautación oficial en nombre del Ministerio de Justicia, asumiendo dicho Tribunal su dirección y administración. Solo por unas horas se salvó en aquellos momentos la Institución de caer en manos de grupos incontrolados que pretendían establecerse en la finca; y a partir de entonces, y en diversas ocasiones,

tuvo el Tribunal que defender el establecimiento, con el concurso de su personal, recurriendo unas veces a la fuerza y luchando otras contra las organizaciones que querían adueñarse de la finca al amparo de organismos o instituciones oficiales que, sin autoridad ni conocimiento del asunto, sorprendidos en su buena fé, y con notoria ligereza e inconsciencia, extendían órdenes de incautación o requisa absurdas y peligrosas.

La primera medida que se adoptó por el Tribunal fué la substitución del personal religioso que estaba al frente de la Sección de Niñas, para lo cual se afrontaron todas las molestias y trastornos que ello supone; hasta que, ante la actitud de las muchachas internadas, hubo que cerrar dicha Sección, montando en su defecto los servicios necesarios para el normal funcionamiento del resto del establecimiento.

No obstante lo difícil de las circunstancias, al poco tiempo se abrió de nuevo dicha Sección, con personal seglar nuevo, habiéndose mejorado constantemente la misma hasta superar, tal vez, actualmente a la Sección de Niños.

En cuanto a ésta, más tarde fué substituído aquel personal que, por su marcadísima significación política o confesional, era incompatible con las circunstancias creadas por la sublevación militar.

Tal estado de cosas fué posible sostenerlo con relativa normalidad, hasta que, en contra de los informes del Tribunal y de los elementos rectores de la hoy «Escuela de Reforma», por el Ministerio de Justicia se concedió una de las más importantes parcelas de terreno, con sus edificios y talleres, al Minis-

terio de Marina y Aire para establecer una Escuela de Mecánicos de Aviación. Posteriormente, y no obstante las continuas protestas y gestiones de este Tribunal, se han ido extendiendo las instalaciones de dicha Escuela de Mecánicos, unas veces al socaire de organismos sin competencia para ello, y otras sin autorización conocida.

A pesar de todas estas dificultades, la Sección de Niños no se cerró ni un solo día atendiendo a todos los internados que el Tribunal enviaba, haciéndose preciso crear secciones especiales para cobijar en ellas a cuantos niños enviaban los distintos departamentos de Asistencia Social—en su mayoría evacuados de zona de guerra—y que por la carencia de otros internados no había más remedio que admitir en la Escuela de Reforma. Estos internamientos se han estado atendiendo hasta principios de mayo en que, normalizada ya la existencia de los demás internados de la localidad y evacuados al extranjero muchos de los niños, se convino con el Consejo Provincial de Asistencia Social y la Consejería dependiente de la extinta Diputación Provincial, la salida total de todos aquellos protegidos, quedando reducido por tanto el establecimiento a su única y exclusiva misión: observar y reformar a menores delincuentes. También el Consejo Nacional de Tutela, al establecerse en Valencia, ha utilizado y viene utilizando la Escuela de Reforma para mero depósito de tránsito de los menores que, provinentes de otras provincias, son objeto de su protección especial por pertenecer a otros Tribunales o por ser simplemente evacuados.

Las cifras estadísticas darán una idea de la ingente labor realizada por este Tribunal en la Escuela de Reforma, contra todo y contra todos.

En el aspecto económico, el Reformatorio, que ya venía desenvolviéndose con grandes dificultades, quedó al iniciarse el movimiento subversivo, casi sin recursos; pues dejó de percibir del Tribunal la importante subvención que el mismo le abonaba, en atención a que dicho Tribunal, a su vez, no percibía la parte correspondiente de los ingresos sobre espectáculos públicos que la Junta Provincial de Protección de Menores debía pagarle; y que, por cierto, ya no le ha pagado más. Esto obligó inmediatamente a reducir personal, exigiendo un mayor esfuerzo al restante; paralizar en absoluto el entretenimiento de las instalaciones y edificios; reducir a lo estrictamente indispensable los conceptos de ropa y material; llegando incluso al momento en que, merced al crédito personal de algunos empleados, fué posible sostener el abastecimiento de la cocina.

Ante situación tan difícil, hubo de recurrirse a Asistencia Social, que empezó a proveer de víveres y algo de ropa el establecimiento. El hoy Consejo Nacional de Tutela también coadyuvó, aunque escasamente, a este aprovisionamiento. Con ello se salvó momentaneamente el conflicto, hasta que, en virtud del Decreto de 4 de enero de 1937, la Institución pasó a depender del Ministerio de Sanidad y Asistencia Social.

Debe hacerse constar que, gracias a la actuación de este Tribunal, el Reformatorio de Burjasot, es tal vez el único establecimiento, no ya de su clase, sino

de cuantos estaban destinados a Corrección de Menores, que no ha cerrado ni un solo momento; que ha mantenido su funcionamiento dentro de su misión; y que al cederlo, por mandato de la Ley, a otro departamento, lo ha hecho en condiciones tales, que tan solo ha tenido que aportar al mismo lo que le faltaba (dinero), para encontrarse con una Institución en marcha que puede considerarse «modelo» en su clase.

Valencia 31 mayo 1937.

Dioscórides Leive García

SECRETARIO

V.º B.º
El Presidente,
Emilio Muñoz Orts

Estadística

EXPEDIENTES INCOADOS DESDE 1.º DE AGOSTO DE 1936 A 31 DE MAYO DE 1937

Varones	211	
Hembras	49	
Total	260	expedientes

CLASIFICACION POR SECCIONES

Sección II		
Faltas	163	expedientes
Delitos	12	»
Sección III		
Protección	60	»
Sección IV		
Enjuiciamiento mayores	25	»
Total	260	

CLASIFICACION POR EDADES

Menos de 1 año	0
De 1 año	5
De 2 años	5
De 3 »	2
De 4 »	5
De 5 »	6
De 6 »	6
De 7 »	10
De 8 »	9
De 9 »	11
De 10 »	17
De 11 »	18
De 12 »	34
De 13 »	26
De 14 »	49
De 15 »	31
De 16 »	1
De más de 16 años	25
Total	260

CLASIFICACION POR HECHOS

Delitos.....	Estafa	3
	Robos	2
	Tentativa de robo.....	2
	Desobediencia.....	1
	Espionaje	1
	Sedición	1
	Tenencia ilícita de armas ...	1
	Rebelión	1
Faltas.....	Insumisión	43
	Hurtos.....	30
	Vagabundez.....	37
	Lesiones	22
	Daños	5
	Vida licenciosa	6
	Tentativa de hurto	6
	Infracción Ordenanzas municipales.....	1
	Malos tratamientos.....	1
	Sustracción.....	14
Protección ...	Dureza en el trato.....	2
	Ejemplos corruptores.....	26
	Descuido de asistencia.....	3
	Abandono.....	27
Enjuiciamiento de mayores.	Abandono.....	25
	Total.....	260

CLASIFICACION POR ACUERDOS

Escuela Reforma	20
Internamientos por correctivo	2
Entrega a los padres	7
Libertad vigilada	10
Amonestaciones	7
Inhibiciones	2
Acumulaciones	3
Archivo provisional	8
Sobreseídos	31
Absoluciones	4
Suspensión derecho guarda	9
Colocación en familia	8
Vigilancia padres	2
Ingresos Establecimientos de Asistencia Social	2
Arrestos	4
Por resolver	141
Total	260

CLASIFICACION POR NATURALEZAS

	Número de menores	Totales
Provincia de Albacete		
Albacete	3	
Alcaraz	2	
La Recueja	1	6
Provincia de Alicante		
Alicante	2	
El Pinoso	3	
Denia	1	
Monforte	1	
San Vicente	1	
Villena	1	9
Provincia de Barcelona		
Barcelona	2	2
Provincia de Cáceres		
Riolobos	1	1
Provincia de Cádiz		
Cádiz	1	
La Línea	1	2
Provincia de Castellón		
Jérica	1	
Ondara	1	2
Provincia de Ciudad-Real		
Socuéllamos	1	
Valdepeñas	1	2
Suma y sigue	24	24

	Número de menores	Totales
Suma anterior	24	24
Provincia de Cuenca		
Cañete	1	
Iniesta	2	
Santa Cruz de Moya	1	4
Provincia de Guadalajara		
Molina de Aragón	1	1
Provincia de Jaén		
Linares	2	2
Provincia de la Coruña		
El Ferrol	1	1
Provincia de León		
Astorga	2	2
Provincia de Lérida		
Lérida	1	1
Provincia de Málaga		
Málaga	1	1
Provincia de Madrid		
Madrid	42	
Tetuán de las Victorias	3	
Villamarta	1	46
Suma y sigue	82	82

	Número de menores	Totales
Suma anterior	82	82
PROVINCIA DE MURCIA		
Mula	2	
Murcia	2	
Alcantarilla	1	
La Unión	1	6
PROVINCIA DE SALAMANCA		
Salamanca	1	1
PROVINCIA DE TERUEL		
Teruel	1	
Mora de Rubielos	1	2
PROVINCIA DE TOLEDO		
Escalona	1	
Lagartera	1	
Santa Olalla	1	
Talavera	1	4
PROVINCIA DE VALENCIA		
Valencia	127	
Alboraya	1	
Alcira	1	
Alcublas	1	
Aras de Alpuente	1	
Buñol	1	
Burjasot	1	
Caudete de las Fuentes	1	
Catadau	1	
Cullera	2	137
Suma y sigue	232	232

	Número de menores	Totales
Suma anterior	232	232
PROVINCIA DE VALENCIA		
Foyos	1	
Fuente la Higuera	1	
Játiva	1	
Masamagrell	2	
Mislata	1	
Mogente	1	
Oliva	1	
Ollería	1	
Puig	1	
Sagunto	1	
Sot de Chera	1	
Sueca	1	
Sumacárcel	1	
Utiel	1	
Tabernes Blanques	1	
Torrente	5	
Villamarchante	1	
Villar del Arzobispo	1	23
PROVINCIA DE ZARAGOZA		
Alfajarín	1	
Zaragoza	1	2
PROTECTORADO DE MARRUECOS		
Melilla	1	1
EXTRANJERO		
Berlín (Alemania)	1	1
Buenos Aires (República Argentina)	1	1
Totales	260	260

DATOS COMPLEMENTARIOS

Expedientes pendientes en 1.º agosto 1936 ..	175
» » en 31 mayo 1937 ...	208

Reaperturas

Sección II	26
Sección III	7
Sección IV	6
Total	39

Revisión

Expedientes	259
Resueltos	191
Restan	68

Apelaciones

Remitidas al Tribunal de Apelación ..	5
Devueltas confirmando acuerdo Tribunal	1
Por resolver	4
Total	5

Exhortos

Del Tribunal de Madrid	4
» » de Gerona	1
» » de Barcelona	2
» » de Alicante	1
Total	8

Cumplimentados	6
Pendientes	2
Total	8

INTERNADOS EN ESTABLECIMIENTOS

CORRECCION:

Establecimientos	En 31 Jl.	Ent.	Sal.	En 31 Di.	Ent.	Sal.	En 31 M. 37
Sección Niños ...	43	30	46	27	66	46	47
» Niñas ...	21	13	19	15	36	11	40
Adoratrices	1	0	1	0	0	0	0
Oblatas Godella .	1	0	1	0	0	0	0
Totales....	66	43	67	42	102	57	87
PROTECCIÓN:							
Hogar Infancia...	40	20	23	37	2	31	8
Casa de la Inf....	40	10	21	29	8	16	21
Salesianos.....	1	0	1	0	0	0	0
Int. Pro. Obreras .	4	0	4	0	0	0	0
Serv. Doméstico .	2	0	2	0	0	0	0
T. Descalzas.....	1	0	1	0	0	0	0
Beneficencia.....	16	0	2	14	1	9	6
Misericordia.....	18	0	5	13	0	8	5
Manicomio.....	3	0	0	3	1	1	3
Inclusa.....	1	0	0	1	0	1	0
Bnfcia. Játiva....	3	0	0	3	0	3	0
Capuchinos.....	1	0	1	0	0	0	0
Asilo del Carmen.	1	0	1	0	0	0	0
Porta Celi	1	0	0	1	0	0	1
Dominicos.....	1	0	1	0	0	0	0
Totales...	133	30	62	101	12	69	44

RESUMEN

	66	43	67	42	102	57	87
	133	30	62	101	12	69	44
Total general...	199	73	129	143	114	126	131

MENORES EN VIGILANCIA

VALENCIA:

Concepto	En 31 Jl.	Ent.	Sal.	En 31 Di.	Ent.	Sal.	En 31 M. 37
Familia (c)	1	0	0	1	0	0	1
Familia (p)	134	16	15	135	8	11	132
Libertad Vigilada.	91	43	14	120	22	38	104
Protegidos	175	11	9	177	10	9	178
Vigilancia	122	15	2	135	12	11	136
Totales...	523	85	40	568	52	69	551

PROVINCIA:

Familia (c)	1	0	0	1	0	0	1
Familia (p)	56	5	1	60	1	2	59
Libertad Vigilada.	42	1	0	43	2	7	38
Protegidos.....	55	0	0	55	0	0	55
Vigilancia	26	0	1	25	0	2	23
Totales...	180	6	2	184	3	11	176

RESUMEN

	523	85	40	568	52	69	551
	180	6	2	184	3	11	176
Total general...	703	91	42	752	55	80	727

ASISTENCIA SOCIAL

ESCUELA DE REFORMA

Niños:

Entradas	Salidas	En 31 Dic. 1936	Entradas	Salidas	En 31 Mayo 1937
45	21	24	18	42	0

Niñas:

2	0	2	4	6	0

CONSEJO NACIONAL

ESCUELA DE REFORMA

Niños:

Entradas	Salidas	En 31 Dic. 1936	Entradas	Salidas	En 31 Mayo 1937
0	0	0	31	24	7

Niñas:

0	0	0	6	6	0

NOTA FINAL

En máquina ya esta Memoria se promulga un Decreto con fecha 10 de mayo actual creando el Juez único en todos los Tribunales de España y facultando al Ministro de Justicia para desarrollar las bases contenidas en la Ley de 26 de agosto de 1932 y Decreto de 4 de enero de 1937, ya citada en el cuerpo de este trabajo. Esta medida plausible viene a confirmar también nuestra tesis; y deseamos que no se convierta en letra muerta, sino que se lleve a la práctica sin dilaciones.